



**ACUERDO N° 54.** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los once días del mes de mayo de dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores Vocales, **Dr. RICARDO TOMAS KOHON** y **Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"DEL CAMPO MARIA BETINA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **EXpte. N° 3461/11**, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor RICARDO TOMAS KOHON** dijo: **I.-** Que a fs. 7/13 se presenta María Betina Del Campo, por derecho propio y con patrocinio letrado, e inicia demanda contra la Provincia de Neuquén. Solicita se revoque la Resolución 271/11 de la Honorable Legislatura Provincial y se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios que le fueron provocados como consecuencia de la conducta desplegada por la empleadora. Estima la suma de demanda en \$54.000, o lo que en más resulte de la prueba a producirse, con más intereses, costos y costas del juicio.

Indica que es dependiente del Poder Legislativo, y que como tal, fue sometida a un sumario administrativo disciplinario.

Señala que el sumario se inicia por Resolución 087/2008, dictada en el expediente 0002-0003679/08, con el objeto de "...precisar y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer, fijar, y deslindar las responsabilidades que pudiera corresponder, en virtud de las mutuas acusaciones formuladas por las empleadas Maria Eva Arlettaz y Betina del Campo..."

Alega que, en su oportunidad, se le aplicó una sanción sin respetar el procedimiento, la que fue dejada sin



efecto para llevar adelante el sumario del que finalmente fue sobreseída.

Sostiene que el sumario fue direccionado de manera de aplicarle a su persona una sanción, pues la investigación no recayó sobre la Sra. Arlettaz, si no sólo en los hechos que podrían generar responsabilidad de su parte.

Reprocha que durante el desarrollo del sumario se quiso impedir el ejercicio del derecho de defensa, pretendiendo negarse derechos reconocidos en el reglamento de sumarios.

Describe que luego de una ardua pelea con la administración, realizó un descargo, y que no obstante que la Junta de Disciplina de la Legislatura propusiera aplicar sanciones a ella y a la Sra. Arlettaz, fue finalmente sobreseída por la Legislatura en la Resolución N° 200/10.

Dice que lo raro es que por segunda vez se ordena un nuevo procedimiento sumarial con el objeto de averiguar objetivamente la verdad material sobre lo sucedido, con amplia producción de pruebas.

Sostiene que los cargos imputados lejos de ser fundados, fueron todos armados para aplicar una sanción solo a la suscripta, pues tal como lo afirma la Resolución aludida "...surge que el procedimiento sumarial adolece de algunas irregularidades, ya que se ha afectado el derecho de defensa (...) de la agente Del Campo al haberse dirigido el sumario previo a aplicarle a ella exclusivamente una sanción...", situación que resulta de extrema gravedad.

Dice que luego del dictado de la Resolución mencionada, ninguna actuación eficaz se inició para investigar el por qué de una conducta dirigida a aplicar exclusivamente a la suscripta una sanción, pues no resulta valedero que el Estado dirija su accionar con la sola intención de aplicarle una sanción a un dependiente, y además violando en forma clara el derecho de defensa tal como lo afirma la Resolución.



Afirma que como consecuencia de esta circunstancia se le generaron perjuicios, toda vez que desde el momento mismo de iniciado el sumario se encuentra obligada a no prestar tareas por cuestiones psicológicas.

Alega que en ese estado, se vislumbra además, la persecución de la que es víctima, pues aún en el ejercicio del derecho de verificar el estado de salud del dependiente en pos de justificar o no las inasistencias, se continúa con la persecución presionándola sin saber con qué objeto.

Frente a estas circunstancias, promovió formal reclamación a efectos de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios que había sufrido, a raíz de las actuaciones llevadas adelante en el expediente 002-000367/08, y especialmente la conducta de su empleadora.

Dice que luego de iniciadas las actuaciones caratuladas: "DEL CAMPO BETINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO" -Expte. 415144/10- en trámite por el Juzgado Laboral 4, se dictó la Resolución 271/11 cuya revocación se solicita.

Indica que fue la propia Presidente de la Legislatura la que afirma que "surge que el procedimiento sumarial adolece de algunas irregularidades, ya que se ha afectado el derecho de defensa... de la agente Del Campo al haberse dirigido el sumario previo a aplicarle a ella exclusivamente una sanción", y que reconoce que el sumario finalizó con el sobreseimiento definitivo.

Pero dice que luego de ello, la resolución afirma que "dicha alegada intencionalidad persecutoria la que, por lo demás, no se intenta acreditar ni someramente en el escrito reclamatorio de la peticionaria", a pesar de que fue esa misma autoridad la que reconoció el direccionamiento del sumario con una finalidad diferente a la fijada de antemano por ella.

Cita que la resolución señala que "el sumario, con independencia de su ulterior desarrollo, estuvo justificado en



circunstancias fácticas y jurídicas objetivas que lo ameritaron plenamente, sin haber estado orientado contra persona alguna", y sostiene que ello es contradictorio con lo manifestado anteriormente.

Se detiene a analizar la palabra "orientar" y argumenta que mal puede considerarse no acreditado un hecho previamente reconocido por la misma autoridad.

Sostiene que de tal forma, es claro que acreditado el hecho, el daño moral es consecuencia del mismo, máxime cuando es una conducta irregular que ha merecido el propio reproche de la autoridad.

Asegura que del legajo personal y médico surge el daño psicológico que la situación le ha generado.

Critica la resolución impugnada, en tanto que entiende que las afecciones sufridas no tienen relación causal directa e inmediata con el trámite sumarial iniciado.

Manifiesta que se vulneró su derecho de defensa y además, el derecho a la igualdad, y que como consecuencia de todos esos hechos, aun cuando no se aplicó una sanción, mellaron su salud de tal manera que a la fecha de interposición de demanda se encontraba de licencia laboral por problemas psicológicos.

Expone que toda la persecución generada por haberse dirigido un sumario solo a aplicarle una sanción, en lugar de buscar la verdad de los hechos, motiva la responsabilidad del Estado Provincial. Por ello, la Resolución 271/11, al igual que los sumarios administrativos, padecen de numerosos vicios que la invalidan como acto público.

Cita los arts. 51 y 67 de la Ley 1284. Señala que la resolución impugnada da una nueva interpretación que revoca la interpretación realizada en la Resolución 200/10, y que da un discurso esquivo pretendiendo decir cosas que no dice, y explicar que las manifestaciones de la anterior resolución no



son tales, tornándose por momentos equívoca y en otros absolutamente falsa.

Destaca que antes de los hechos denunciados gozaba de una excelente salud, trabajaba tranquilamente, hacía los quehaceres de su hogar y asistía a su esposo en lo que le urgiera.

Describe que a la fecha se transformó en una persona dependiente, con muchas limitaciones, y que los daños se extienden a la esfera íntima, a punto tal que su proyecto de vida se ha modificado.

Afirma que un daño así es irreparable, porque genera frustraciones con proceso de honda depresión y pérdida del sentido de la vida. Indica que el daño al proyecto de vida es un daño radical, ya que es un daño a la libertad y se consume mediante un daño psicosomático.

Sostiene que desde que se inició el sumario, ha sufrido detrimentos físicos, psíquicos y económicos, daños en su proyecto de vida, lo que provocó en su persona un profundo pesar y angustia, traducidos en un daño moral.

Describe que debió ser asistida por un psicólogo, lo que surge de los certificados del legajo personal.

Además, reclama daño psicológico. Sostiene que es un concepto distinto al daño moral, y que los hechos denunciados la han afectado gravemente.

Dice que el daño psicológico es de tal gravedad que le ha generado inconvenientes en las relaciones, impidiéndole desarrollar sus tareas normalmente, al punto de haber disminuido su capacidad laboral.

Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

**II.-** Ejercida la opción por el proceso ordinario (fs. 117/118) y corrido traslado de la demanda, a fs. 137/144 contesta la Provincia de Neuquén, mediante apoderados, con el patrocinio letrado del Fiscal de Estado.



Luego de realizar las negativas de rigor, repasa los antecedentes administrativos. Transcribe la Resolución N° 271/11.

Afirma que la resolución atacada posee fundamentos que son suficientes y claros, siendo un rechazo motivado.

Sostiene que la suma reclamada de \$54.000 no tiene sustento fáctico jurídico, y que además es una suma manifiestamente excesiva y desproporcionada.

Cita doctrina y jurisprudencia sobre daño moral.

Indica que la actora pide daño moral por supuesta responsabilidad del Estado como consecuencia de los supuestos daños que produjo el inicio del sumario que culminó con un sobreseimiento, sin aplicar sanción alguna.

Señala que el 21/01/2008, conforme la documental adjuntada por la actora, se le extendió un certificado médico otorgándole 12 días de licencia por su estado ANGUSTIOSO DEPRESIVO REACTIVO y en fecha 10/03/2008 se presenta otro certificado donde se informa que la actora presenta un estado de estrés severo y requiere de 10 días de licencia. Advierte que el sumario se inició en fecha 06/03/2008 por lo que no pudo ser la causa o motivo de los padecimientos de la actora.

Asegura que aún acreditado eventualmente que el Estado obró con culpa o negligencia, ello no conllevaría automáticamente a la existencia y deber de pago del daño moral pretendido.

Insiste en que no cualquier molestia o angustia por mínima que sea, autoriza la recepción del rubro daño moral; y sostiene que las molestias que pudo quizás haber sufrido la Sra. Del campo por haber sido sometida a un sumario, no pueden de ninguna manera ser generadoras del rubro.

Cita Acuerdos del Tribunal.

**III.-** A fs. 147 se abre la causa a prueba y a fs. 384 se clausura el período y se colocan los autos para alegar. A fs. 388/390 obra agregado alegato de la actora.



**IV.-** A fs. 393/396 se expide el Sr. Fiscal General el rechazo de la demanda.

Reseña las actuaciones y resume que la actora afirma haber sufrido daños psicológicos y morales a raíz del accionar de la administración en el desarrollo del sumario administrativo disciplinario que tramitó por Expte. Adm. N° 002-00003679/08.

No obstante, remarca que en autos no se acreditó daño psicológico alguno ni afección de la magnitud mencionada por la actora, sin siquiera haberse ofrecido pericial psicológica a tal fin.

Señala que tampoco logró probarse que las diversas ausencias justificadas y licencias por largo tratamiento por razones psiquiátricas y psicológicas tuvieran su origen en el sumario sustanciado en su contra, ni que hubiera un accionar persecutorio por parte de su empleadora.

Destaca que antes del inicio del sumario, la actora ya registraba días de licencias por razones psicológicas.

Por otra parte, afirma que no encuentra configurado el actuar ilegítimo de la Legislatura, necesario para la procedencia de la acción.

Advierte que la Resolución N° 200/10, no reconoce "armado" el sumario seguido en su contra, por el contrario, solo entendió que se había afectado su derecho de defensa.

Indica que, sin perjuicio de la resolución mencionada, entiende que la actora en ningún momento señaló impedimento u obstaculización alguna para ejercer tal derecho, y se advierte que intervino en todos los actos procedimentales, incluso con patrocinio letrado.

Refiere que el hecho de que la empleadora no cumpliera con su deber de investigar las faltas cometidas por otra agente, no implica violación alguna al derecho de defensa de la actora.



Concluye que la actividad desplegada por la Legislatura, en lo que a la actora refiere, no se revela como ilegal o arbitraria, y que el Estado no puede ser responsabilizado por el ejercicio de su potestad disciplinaria sobre sus empleados, en tanto el mismo sea legítimo y siempre que esos daños sean la consecuencia normal y necesaria de la actividad lícita desarrollada.

**V.-** A fs. 397 se dicta la providencia de autos para sentencia la que, firme y consentida, coloca a estas actuaciones en estado para el dictado del fallo definitivo.

**VI.-** La actora, como fundamento de su pretensión, alega que el sumario que tramitó por Expediente Administrativo N° 0020003679/08 sufrió de irregularidades que violentaron el ejercicio de su derecho a la defensa en juicio. Afirma que esa violación le generó un daño de carácter moral y psicológico que debe ser resarcido.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución que rechaza su pretensión indemnizatoria en sede administrativa, y cita los arts. 51 (motivación) y 67 (vicios graves) de la Ley 1284.

No obstante que la actora no identifica el/los inciso/s que entiende vulnerados, se desprende de los argumentos vertidos en su escrito de inicio, que lo que sostiene es una violación al derecho de defensa (inc. r del art. 67) en el trámite del sumario administrativo.

Adviértase que la actora no impugna la Resolución N° 200/2010 que pone fin al sumario administrativo y la sobresee, si no que solamente impugna la Resolución N° 271/2011 que rechaza su reclamo indemnizatorio. Sin embargo, el análisis debe realizarse no sobre la Resolución N° 271/2011 atacada individualmente, sino sobre el expediente disciplinario, que es a lo que remite la Resolución impugnada y lo que en definitiva la actora cuestiona.





La cuestión debatida se suscita entonces en el campo de la potestad disciplinaria del Estado Provincial. Sabido es que el procedimiento administrativo constituye una garantía jurídica, lo que adquiere vital importancia cuando se trata del trámite cuyo objeto es la imposición de una sanción disciplinaria (Acuerdo 1562/09).

Conforme remarcamos en numerosos acuerdos (1/2011, 71/2011, 1637/2009, entre otros), nuestra Corte Federal ha dicho que compete al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción y que, la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad o razonabilidad, ya que se trata de una facultad discrecional de la Administración (cfr. doctrina de CSJN, Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792).

Por su parte, es importante recordar que en esta instancia contenciosa, compete a la parte actora la carga de individualizar de manera precisa y concreta las irregularidades que entiende cometidas por la Administración, al igual que la actividad probatoria en tal sentido.

Sin perjuicio de que los casos sobre potestad disciplinaria se vinculan casi con exclusividad a solicitar la revisión de una sanción impuesta, lo que difiere con la presente causa, resulta igualmente aplicable al caso el criterio que este Tribunal ha señalado sobre la afectación del debido proceso dentro del cual se ubica el derecho de defensa: quien pretende la revisión judicial, debe acreditar, en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo de las reglas del debido proceso (Acuerdo 71/2011).

**VII.-** Veamos las constancias del sumario administrativo.

El expediente N° 002-0003679/08 se inicia a los fines de "precisar y reunir los elementos de prueba tendientes



a esclarecer, fijar o deslindar las responsabilidades que pudieran corresponder, en virtud de las mutuas acusaciones formuladas por las empleadas María Eva Arlettaz y Betina Del Campo" conforme lo dispone la Resolución N° 87/2008 (6/3/2008) y ante la presentación realizada por la actora, obrante a fs. 1/3, quien solicitaba se deje sin efecto la sanción de exhortación dispuesta en el expediente 002-0003671/07.

En esa presentación la actora, junto con su patrocinante letrado, realiza un relato de los hechos y ofrece prueba, a los fines no sólo de que se revoque la sanción impuesta, si no también "se tome debida intervención por la actitudes descriptas...(de) la Sra. Arlettaz...".

A fs. 4, la Sra. Arlettaz toma vista de las actuaciones y solicita el esclarecimiento de lo ocurrido.

A fs. 22, el 17/04/08, se envía el expediente a la Dirección de Sumarios y a fs. 23/24, la Jefa del Departamento de Instrucción de Sumarios solicita aclaraciones respecto al modo de proseguir con las actuaciones, lo que es contestado por la Señora Secretaria de la Legislatura, conforme surge de fs. 25/26. Allí se aclara que corresponde la sustanciación de un sumario administrativo a los fines de investigar la veracidad de las gravísimas acusaciones mutuas formuladas por las partes.

Por otro lado, se eleva el expediente a la Junta de Disciplina a los fines de que se expida sobre el cuestionamiento de la Sra. Del Campo sobre la sanción ya impuesta. A fs. 51 la Junta de Disciplina informa que actuará de conformidad con el art. 124 de la Ley 1703, frente a lo que se le solicita que expida en los términos del art. 126 de la Ley 1703. A fs. 58 la Junta indica que ante la solicitud de dejar sin efecto la sanción aplicaba debe procederse de conformidad con lo resuelto a fs. 18 (Resolución 87/08 que ordena instruir un sumario a efectos de precisar y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer los hechos).



A fs. 60 la Sra. Del Campo solicita vista de las actuaciones y a fs. 61 se le informa que el expediente se encuentra a su disposición. A fs. 62 vta., obran constancias de las vistas tomadas por las Sra. Del Campo y Arlettaz.

A fs. 65, la Sra. Secretaria de la Legislatura, como autoridad superior, deja sin efecto la sanción aplicada en el expediente N° 002-0003671/07 y ordena dar curso al sumario administrativo de conformidad con la Resolución N° 87/08.

A fs. 69 se acumulan los expedientes, y a fs. 72 se designa instructor.

A fs. 76 el instructor designado da inicio a la investigación, caratulada: "Agentes María Eva Arlettaz y Betina Del Campo s/Denuncias mutuas de faltas de respeto", y ordena el carácter de reservado del expediente.

A fs. 77 se cita a prestar declaración informativa a las dos agentes involucradas, y declaración testimonial a la Directora de la Mesa de Entradas donde se suscitó el hecho.

A fs. 82 obra declaración de la Directora.

A fs. 84 se cita a declarar a la Jefa de Departamento Administrativo de la Mesa General de Entradas y Salidas, cuya declaración obra a fs. 87/88.

A fs. 91/92 declaró la Sra. Arlettaz y a fs. 93/94 la actora.

A fs. 95 se citó a prestar declaración "a todo el personal de la Dirección General de Mesa de Entradas y Salidas": Araneda Silvana (declaró a fs. 103), Gomez Ayelen (declaró a fs. 116), Totolo Marcelo (declaró a fs. 104), Aguilera Cristina (declaró a fs. 117), Lizardo Viviana (declaró a fs. 118) y Ocampo Jorge (declaró a fs. 119). A fs. 108 se ordena la citación de la agente Ruth Estefo (declaró a fs. 120).



A fs. 121, se cita a ampliar la declaración a las Sras. Gomez y Lizardo, cuyas actas se encuentran agregadas a fs. 134 y 128.

Atento a las pruebas producidas hasta aquel momento cuyo fin consistía en dilucidar lo hechos acontecidos y averiguar la veracidad de las acusaciones mutuas de las agentes en cuestión, la instructora evalúa las declaraciones de todos sus compañeros de trabajo, considera que la agente Del Campo debía ser citada a declaración indagatoria por la presunta transgresión del art. 10 incs. f y g de la Ley 1703.

A fs. 139/145 se agrega documentación relacionada a las funciones y misiones del área de la Legislatura en la que desempeñaban funciones las agentes respectivas.

A fs. 146, se agrega declaración indagatoria de la Sra. Del Campo.

Luego de ello, a fs. 147, se llama a declaración indagatoria a la Sra. Arlettaz, por presunta violación del art. 10, inc. f de la Ley 1703, cuya acta obra agregada a fs. 153/154.

A fs. 155 se dispone la citación de ambas agentes involucradas a los fines de realizar un acta de careo entre ellas, lo que se lleva a cabo a fs. 159.

A fs. 161 la instructora entiende que se han realizado todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho, y da por terminadas las actuaciones de investigación. Cita el art. 102 del Reglamento, clausura la causa y levanta el secreto de sumario.

A fs. 165/172 la sumariante expone sus conclusiones y formula cargos a la agente Del Campo, individualizando la normativa que entiende transgredida por el accionar de la actora y proponiendo sanción aplicable. Ello fue notificado, luego de lo cual la Sra. Del Campo solicita vista del expediente (fs. 175), extracción de copias y suspensión de plazos, lo que es proveído favorablemente (fs. 176).



A fs. 180/185 obra agregado el escrito de descargo de la actora, relata nuevamente su versión de los hechos, afirma que no se le permitió controlar la prueba producida, ofrece más testimoniales, solicita se agregue documentación.

A fs. 186 la instructora dispone abrir la causa a prueba, de conformidad con lo establecido por los arts. 105 y 106 del Reglamento de Sumarios, "a los efectos de darle a la agente en cuestión, las más amplias garantías que hacen a su defensa".

A fs. 192 se provee la prueba ofrecida por la actora. A fs. 197/198 la Sra. Del Campo solicita se fije audiencia para la declaración de los testigos que ya habían comparecido a declarar, a los fines de que lo hagan en su presencia. A fs. 199 la instructora dispone que conforme el art. 106 del Reglamento, deberá aportar el nombre de 5 testigos y 2 supletorios.

Con la finalidad de notificar esto último a la actora, se llevaron a cabo distintas averiguaciones hasta que finalmente pudo ser ubicada y notificada conforme surge de fs. 207. A fs. 215, propone los testigos conforme las pautas brindadas y cuestionando lo dispuesto por la instructora sobre el carácter de oyente del letrado que la patrocina (fs. 199), solicita se autorice a su patrocinante a realizar preguntas en la audiencia al efecto.

A fs. 219 se agregan los pliegos de preguntas acompañados por la Sra. Del Campo y se dispone que su abogado patrocinante podrá ampliar las preguntas de considerarlo pertinente.

A fs. 222 se cita a los testigos, a fs. 225 la instructora solicita la ampliación del plazo para la culminación de la causa (art. 110 del Reglamento) lo que es concedido por el director de sumarios (fs. 233), y a fs. 230, 235, 237, 240, 245 se realizan las testimoniales.



Finalmente a fs. 248, producida la totalidad de la prueba ofrecida por la Sra. Del Campo, se clausura el sumario (art. 107 del Reglamento).

A fs. 251/253 la instructora formula nuevamente sus conclusiones y ratifica los cargos realizados con anterioridad contra la Sra. Del Campo.

Notificada de ello, a fs. 256/259 la actora refuta las conclusiones de la sumariante, y a fs. 261 se ordena la elevación de la causa a la Junta de Disciplina.

La Junta de Disciplina realiza el Dictamen N° 006/09, en el que no comparte algunas conclusiones de la sumariante, rechaza la aplicación de la sanción propuesta, y dispone una sanción distinta a la Sra. Del Campo como así también sanciona a la Sra. Arlettaz.

A fs. 268/269 la Sra. Arlettaz realiza un descargo, a fs. 280 toma vista la Sra. Del Campo y retira copias.

A fs. 290/297 obra Dictamen 08/2010 en el que la Asesoría Letrada de la Legislatura, considera que el sumario padece de irregularidades y propone la realización de un nuevo sumario. Las irregularidades que entiende cometidas el Asesor se refieren a que la sumariante no se refirió en un primer informe a las imputaciones reprochadas a la Sra. Arlettaz - señalando que no obstante ello, en el segundo informe la instructora afirma no realizar cargos por considerar no acreditadas las faltas reprochadas contra esta agente-, a que la instructora resolvió el cuestionamiento sobre el carácter de oyente del letrado sin intervención del superior, a que la prueba producida giró sobre la conducta de la agente Del Campo exclusivamente, a que no se concedió intervención a la Sra. Arlettaz, y también por diferir en la valoración de la prueba.

Finalmente a fs. 305/308 se dicta la Resolución 200/10, en la que la más alta autoridad de la Legislatura hace suyas las conclusiones del dictamen precedente y resuelve el sobreseimiento definitivo de las agentes Del Campo y Arlettaz.



**VIII.-** Así las cosas, del recuento minucioso del expediente administrativo en cuestión, adelanto que no se advierte una violación al derecho de defensa de la actora que torne en ilícita la actividad desplegada por la Administración.

Teniendo en cuenta que la actora no individualiza puntualmente ninguna irregularidad y se remite al dictamen de la Asesoría Letrada, cabe referirse a las allí señaladas (ver fs. 290/297 del Expte. N° 002-0003679/08).

En primer lugar, debe decirse que esas irregularidades mencionadas por la propia Administración no obstan a la conclusión precedente, toda vez que incluso si se compartiera que los hechos descriptos configuran irregularidades procedimentales, no toda irregularidad significa una afectación al derecho de defensa del sumariado, y mucho menos, implica necesariamente la ilicitud de la actividad estatal.

En segundo lugar, no se observa que existieran graves irregularidades en el procedimiento.

El hecho de que los distintos intervinientes en el sumario difieran en la valoración de la prueba no afecta de manera alguna la defensa del agente sumariado, por el contrario, garantiza un amplio debate sobre la cuestión, lo que en definitiva será resuelto por la máxima autoridad luego de analizadas todas las pruebas incorporadas y las distintas conclusiones de los intervinientes en el proceso (instructor, director de sumarios, sumariados, Junta de Disciplina, Asesoría Letrada).

Tampoco se advierte una afectación al derecho de defensa de la actora como consecuencia de que la sumariante no se refiriera a las faltas cometidas por la Sra. Arlettaz en su primer informe -lo que posteriormente fundó en que a su entender no existían pruebas que pudieran sostenerlas-; máxime



cuando luego la instancia superior -Junta de Disciplina-, sí se refirió proponiendo sancionar a las dos agentes.

Igual entendimiento merece que el sumariante luego de disponer que el patrocinante de la actora sólo podía asistir en carácter de oyente a las testimoniales, resolviera el cuestionamiento de la Sra. Del Campo sin intervención de su superior; puesto que ningún perjuicio se le habría ocasionado al resolverse de manera favorable a ella y de manera de garantizar de la manera más amplia su defensa.

En cuanto al "direccionamiento" del sumario a la Sra. Del Campo, estudiado cuidadosamente el expediente, no se infiere ninguna arbitrariedad que pudiera sostener una afirmación de tal magnitud.

En este punto, no puede pasarse por alto que la actora no profundiza sobre ello ni individualiza acto alguno que hubiera configurado un desvío de la Administración, simplemente sostiene la existencia de un direccionamiento del sumario a su persona citando fragmentos del dictamen de la Asesoría Letrada.

Sin perjuicio de que ello conllevaría sin más el rechazo de la alegación, la afirmación no tiene sustento en las constancias de la prueba producida en el sumario y mucho menos, en la resolución que pone fin al trámite, en la que no se le aplica sanción alguna.

A modo de ejemplo, adviértase que los testigos fueron preguntados por la sumariante de manera general sobre el asunto, y fueron los dichos de los propios testigos los que guiaron el camino de las declaraciones. Así, vemos que a fs. 82 se inicia el interrogatorio consultando sobre si las agentes en cuestión le comentaron sobre el conflicto suscitado y que fue lo que le informaron. De la misma manera se interroga a fs. 87, y posteriormente en los siguientes interrogatorios se preguntó sobre las alegaciones realizadas por los testigos que los precedían.





A más de esto, algunos de los mismos testigos fueron nuevamente llamados a declarar a petición de la Sra. Del Campo (fs. 230, 245) y fueron interrogados de conformidad con el pliego que la misma actora propuso, lo que al integrar la prueba que se tuvo en miras al resolver, subsanaría una omisión en los primeros interrogatorios.

Asimismo, se incorporó la prueba documental e informativa que la actora solicitó, y lo cierto es que no puede advertirse que otra prueba podía ordenarse a los fines de investigar el hecho. Evidentemente, a idéntica conclusión arribó la actora en el trámite sumario, pues no solicitó ningún otro medio probatorio.

A esta altura, debe decirse que no sólo no se advierten irregularidades que configuren una afectación al derecho de defensa de la actora -máxime considerando que algunas decisiones que entendió irregulares fueron revisadas y resueltas conforme peticionó-, sino que se observa que la actora desplegó ampliamente su actividad defensiva a lo largo de todo el expediente.

Tomó vistas, sacó fotocopias, se presentó junto con un letrado patrocinante, expuso su versión de los hechos en diversas oportunidades, prestó declaración informativa e indagatoria, participó de un careo junto con la otra agente involucrada, ofreció prueba documental y testimonial, cuestionó disposiciones de la sumariante, participó de las audiencias testimoniales, obtuvo pronunciamientos fundados de los distintos intervinientes y finalmente fue sobreseída.

Por su parte, la instrucción se inició con la prueba de cargo de conformidad con lo establecido por el art. 34 del Reglamento de Sumarios, se presentó el informe del instructor en cumplimiento de las pautas establecidas en el art. 102 del Reglamento, se describió puntualmente los hechos que se le reprochaban a la actora, se calificó jurídicamente el hecho con la cita normativa al Estatuto del Empleado del



Poder Legislativo (Ley 1703), se recepcionó el descargo de la actora y se produjo la prueba por ella requerida (art. 104/106 del Reglamento), se presentó un nuevo informe de conformidad con el art. 107 del Reglamento, y se elevó el expediente a la Junta de Disciplina que procedió de conformidad con lo establecido por los arts. 124 y 125 de la Ley 1703. En otras palabras, el sumario administrativo se mantuvo dentro del procedimiento establecido en el Reglamento de Sumarios y la Ley 1703.

Como puede repararse, no se encuentra configurado el elemento esencial para la procedencia de la acción, esto es, un actuar irregular por parte de la demandada.

En atención a ello, deviene inoficioso el análisis de los daños alegados y su relación causal con el hecho invocado.

**IX.-** Por estos motivos, propicio al Acuerdo el rechazo de la demanda impetrada. En cuanto a las costas, entiendo que deberán ser soportadas por la actora vencida (art. 68 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria en la materia). **ASÍ VOTO.**

La señora Vocal **Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Vocal que abre el Acuerdo, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) RECHAZAR la demanda interpuesta por MARIA BETINA DEL CAMPO contra la PROVINCIA DE NEUQUEN. 2º) Costas a la actora (art. 68 del C.P.C. y C. y 78 Ley 1305). 3º) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se cuente con pautas para ello. 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Con lo que se dio por finalizado el Acto, que previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI  
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria